

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1769/2018

RECURRENTE: JOSÉ ENRIQUE
BENÍTEZ ÁVILA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH
ROSAS RUIZ.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por José Enrique Benítez Ávila en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-148/2018, a través de la cual determinó desechar de plano la demanda del referido medio de impugnación al considerar el promovente carecía de legitimación activa.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O2

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

CONSIDERANDO.....5
RESUELVE..... 8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Remoción del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, convocó a sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual se determinó la remoción del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, asimismo se aprobó la propuesta de quienes ocuparían esos cargos. Acciones que fueron formalizadas mediante acta identificada con la clave 21/2018.

- 3 **B. Juicios ciudadanos locales.** El once de septiembre posterior, Norma Alicia Herrera Mejía, Andrés Salas Contreras, Eugenio Mendoza Moctezuma y Mitzhy Pahola Morales Alarcón, presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano² ante el Tribunal Electoral de Veracruz³ a fin de impugnar el acta antes referida.

- 4 **C. Sentencia del Tribunal local.** El doce de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios antes mencionados en la cual determinó revocar el acta 21/2018 y amonestar al Presidente Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, por no remitir oportunamente los escritos de demanda y demás constancias al Tribunal local.

² Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves TEV-JDC-250/2018, TEV-JDC-251/2018, TEV-JDC-252/2018 y TEV-JDC-253/2018.

³ En adelante Tribunal local.

- 5 **D. Juicio ciudadano Federal.** El diecinueve de octubre, José Enrique Benítez Ávila, en su carácter de Presidente del citado municipio, promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, antes referida.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintiséis de octubre la Sala Regional responsable resolvió el medio de impugnación antes señalado en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del promovente.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta de octubre José Enrique Benítez Ávila, a fin de combatir dicha determinación, interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad responsable tramitó la demanda y la remitió a esta Sala Superior con las constancias correspondientes.
- 9 **IV. Turno.** El uno de noviembre del año en curso, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1769/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 12 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aprobada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.
- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
- 16 Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al justiciable, en cuanto a su pretensión fundamental.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en casos específicos; si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, como sucede en el caso.

- 18 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

III. Caso concreto.

- 19 En el caso, José Enrique Benítez Ávila impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-148/2018, mediante la cual desechó de plano su demanda de juicio electoral interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEV-JDC-250/2018 y acumulados.
- 20 Cabe señalar que la cuestión planteada en el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada consistía en determinar si fue correcto que el Tribunal local revocara el Acta de Cabildo 21/2018 del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, por el que, entre otras cuestiones, se removió al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de sus funciones.
- 21 Sin embargo, la Sala Regional Xalapa determinó que el juicio electoral era improcedente, al estimar que el actor carecía de legitimación activa para promover dicho medio de impugnación en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que controvertía ante la Sala Regional responsable.
- 22 En ese sentido, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio electoral SX-JE-

148/2018, porque la falta de legitimación activa del promovente le impidió hacer dicho pronunciamiento respecto del litigio sometido a su conocimiento, de ahí que se pretenda cuestionar una sentencia en la que se no se analizó el fondo de la controversia, y por tanto, no se satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

23 Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la excepción a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevista en la tesis de jurisprudencia 32/2015,⁵ que consiste en que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

24 Cabe mencionar que de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera realizado una interpretación directa de la constitución para llegar a su determinación, toda vez que la consideración en que sustentó su fallo, se circunscribió a un aspecto de legalidad, ya que sólo analizó si el entonces actor contaba o no con legitimación para promover el medio impugnativo, de conformidad con la Ley procesal.

25 Por otra parte, debe señalarse que tampoco se acreditan los requisitos especiales de procedencia dado que la responsable tampoco determinó inaplicar una ley electoral por considerarla

⁵ El rubro de la tesis citada es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

contraria a la Constitución Federal, asimismo tampoco se advierte que haya declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo legal que hubiera hecho valer el promovente; lo anterior, porque evidentemente tal determinación, como ya fue señalado anteriormente, no se ocupó del análisis del fondo del asunto.

26 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó la legitimación activa del promovente, concluyendo que carecía de ésta y por tanto determinó desechar de plano la demanda, por lo que se advierte que nunca confrontó una ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó, o bien, omitió el análisis o declaró inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal.

27 En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

28 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1769/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE